

AÑO DE 1818.

ENERO.

CIRCULAR

Del Consejo Real. Se manda admitir en todos los Tribunales á los pobres de solemnidad las informaciones que en los mismos ofrecieron hacer en papel sellado de pobres sin exigirles derecho.

(Se hizo extensiva á la América por Real orden de 16 de Marzo y se recibió en Méjico á 9 de Octubre de 1818.)

(En 20) Al Exmo. Sr. Duque Presidente del Consejo han llegado varias representaciones de pobres de solemnidad, quejándose de que por exigirles derechos de las informaciones que deben preceder para que en los Tribunales se les asista y defienda como tales, se les imposibilita para promover sus justas acciones y las defensas de sus legítimos derechos, las que S. E. ha pasado al Consejo; manifestando al mismo tiempo sus deseos de que á dichas personas miserables se les faciliten los medios de administrarles la justicia, sobre lo cual se ha formado el correspondiente expediente con audiencia de los Señores Fiscales; y el Consejo en su vista, conforme con los sentimientos del Sr. Duque Presidente, y con el justo objeto de franquear á los pobres los caminos de la justicia sin perjuicio de la Real Hacienda, de los Curiales y de los Coligantes, ha acordado que á los que se presenten en los Tribunales ofreciendo informacion de pobreza, se les admita la instancia en papel sellado de pobres, y se les reciba la informacion sin exigirles derechos; pero que en el caso de no quedar justificada la pobreza, se les obligue al pago de costas, y á endemnizar á la Real Hacienda del papel sellado correspondiente; y para que este acuerdo tenga la debida, uniforme y general observancia, se circule á todos los Tribunales y Justicias del reino.

Lo que de su orden participo á V. para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin lo comuniqué á las Justicias de los pueblos de su Territorio, y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1808.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se manda continuar como hasta aquí disfrutando el palco de distincion sin interes alguno en los teatros de los pueblos de su residencia á los Capitanes generales, Presidentes de Chancillerias y Audiencias.

(En 14.) En Real orden de 4 de Agosto último, conformándose S. M. con el parecer del Exmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, se sirvió resolver entre otras cosas, y por regla general, que el Asistente de Sevilla, los Corregidores y Alcaldes mayores, por ser Subdelegados de teatros, los Comandantes de las armas y los Capitanes generales, Presidentes de Chancillerias y Audiencias en el distrito de su mando, y por consideracion á su dignidad, tuviesen en ellos diariamente su respectivo palco de orden, que deberia reservárseles hasta la una del dia; pero con calidad de que siempre que lo ocupasen habian de satisfacer su importe como cualquiera persona particular, y segun se ejecutaba en los teatros de la corte, donde ni el Presidente del Consejo, sin embargo de su alta gerarquía, de ser la primera autoridad en el ramo de teatros, ni el Capitan general, ni el Corregidor, á pesar de ser Juez protector de todos los del reino, ni el Censor político, ni los Regidores Comisarios de teatros disfrutaban palco alguno si no satisfacian su importe.

La antecedente Real resolucion se mandó guardar y cumplir por el Consejo, y circuló en 21 del mismo mes de Agosto; y en tal estado se ha dirigido á él por medio del Exmo. Sr. Duque del Infantado, su Presidente, la Real orden que dice asi.

Exmo. Sr.—Con fecha 4 de Enero último me dice el Sr. Secretario del despacho de la Guerra lo que sigue: Enterado el REY nuestro Señor de varias representaciones que han dirigido los Capitanes generales de provincia, reclamando se les mantenga en la posesion de tener en los teatros de las Ciudades de su residencia un palco de distincion sin interes alguno, de cuya prerogativa han gozado constantemente hasta que se expidió por el Consejo Real la circular de 4 de Agosto último (1), despojándoles de ella, y concediéndoles solo un palco de orden que se les reservará hasta la una del dia, pero con calidad de satisfacer su importe siempre que le ocupen; y S. M. conformándose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, y penetrado de las razones de política y justicia en que los dichos Capitanes generales fundan sus exposiciones para continuar disfrutando de una distincion que exige su decoro y la alta dignidad de su empleo, y de la cual ni aun han sido despojados por la instruccion de teatros de 11 de Marzo de 1801, se ha dignado resolver que los Capitanes generales, Presidentes de

(1) Véase en su lugar.

Chancillerías y Audiencias, y los que le sucedan en el mando militar y político, continúen como hasta aquí disfrutando el palco de distinción sin interés alguno en los teatros de los pueblos de su residencia; y que esta soberana resolución se circule por el Ministerio del cargo de V. E. como adición á la expresada Real orden de 4 de Agosto último. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. Y habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor con los antecedentes, ha venido en resolver, que lo traslade á V. E., como lo ejecuto, para que el Consejo disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Febrero de 1818.—Juan Lozano de Torres.—Sr. Presidente del Consejo.

Publicada en él la Real orden que va inserta, ha acordado se guarde y cumpla, y que se comunique la correspondiente á la sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Intendentes y Alcaldes mayores, para su inteligencia y puntual observancia en la parte que les corresponda.

Y lo participo á V. de orden del Consejo al fin expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su Territorio; y de el recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1818.

REAL ORDEN

Comunicada por el Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se manda no reconocer por legítima adquisición en manos muertas los capitales que se expresan, sin que sean presentados los documentos respectivos al objeto de que se hace mención en las Oficinas del Crédito público.

(En 28.) Exmo. Sr.—El Sr. Secretario del despacho de Hacienda me dice en 28 de Febrero último lo siguiente: A la Dirección del Crédito público digo con esta fecha lo siguiente: La Real cédula de 24 de Agosto de 1795 (1), que establece el derecho de quince por ciento sobre todos los bienes raíces y derechos que adquieren las manos muertas, exceptua de la regla los capitales que impongan las mismas sobre las Rentas Reales, ó empleen en vales, con el fin de que quedando paralizado el curso de tales capitales, grave ménos deuda circulante contra el Estado, y tengan los acreedores un aliciente para emplear sus créditos dándole mayor valor y precio; pero como pueden eludirse fácilmente semejantes fines poniendo en circulación los citados capitales ó comprando con ellos bienes raíces sin contribuir con el referido impuesto, se ha dignado mandar el REY nuestro Sr. conformándose con lo expuesto por VV. SS. en el asunto para evitar dicho inconveniente, que no se reconozca legítima la adquisición de los expresados capitales por los cuerpos eclesiásticos ó manos muertas, sin

(1) Es el n.º 18 tit. 16 lib. 7 de la N. R.—N. E.

que se hayan presentado los documentos en las oficinas de ese establecimiento, para que se ponga la nota correspondiente expresiva de la mano muerta á que pertenezca, y de quedar fuera de circulación, á fin de que nadie pueda adquirirlos sin conocimiento de que perderá el capital, y de que estarán sujetos al derecho de amortización los bienes raíces que se intente subrogar en su lugar, cuya facultad concederá S. M. previas las oportunas licencias. Lo que de Real orden traslado á V. E. para inteligencia del Consejo y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Marzo de 1818.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que al mismo fin se circule á la sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Intendentes, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al fin expresado, y para que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1818.

MARZO.

CIRCULAR

De la Dirección de Rentas. Previene á los Administradores generales que en las relaciones semestrales de gastos de escritorio no comprendan otras que las que correspondan á la Oficina de su cargo, observando en lo demás cuanto en la materia prescribe la instrucción última de Rentas.

(En 6.) Habiendo observado esta Dirección que en las relaciones de gastos de las administraciones generales se comprenden en algunas los correspondientes á las secretarías de Intendencias, ha acordado en junta de este día, conformándose con lo expuesto por los Señores Contadores generales de Aduanas y Tabacos, prevenir á todos los Administradores generales que en las relaciones semestrales de gastos de escritorio solo se comprendan los que correspondan á la oficina de su cargo, sin que por ningún título se mezclen con los de otra: que se extienda con la distinción que pertenece á cada Renta, sin cargar en la del Tabaco lo que corresponda á Salinas, ni á esta lo que toque á aquella: que las Secretarías de intendencias y Tesorerías formen las suyas con separación; y que su aplicación se verifique como comun á todas las Rentas en el modo que previene la instrucción.

Lo que avisamos á V. para su exacto cumplimiento en la parte que le toque.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1818.

CIRCULAR

Del Consejo Real. Reitera el puntual cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 22 de Febrero de 1815, á efecto de que sean castigados bajo la forma que expresa los escándalos y delitos públicos, como voluntarias separaciones de matrimonios, palabras obscenas, las irreverencias a los templos y otras.

(Publicada en el n.º 387 del Noticioso general de Méjico)
del Miércoles 24 de Junio de 1818.

(En 10.) Por Real orden de 22 de Febrero de 1815 (1) tuvo á bien resolver S. M. que el Consejo cuidase de que se castigasen los escándalos y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios, y vida licenciosa de los cónyuges, ó algunos de ellos, por amancebamientos también públicos de personas solteras, y por la inobservancia de las fiestas eclesiásticas; y asimismo las palabras obscenas, las injurias hechas á los Ministros de la Religion, el desprecio con que se hablase de ellos, y las irreverencias en el templo; é igualmente quera S. M. que los Jueces Reales auxiliasen francamente á los Eclesiásticos y Párrocos para el cumplimiento de lo que paternalmente hubiesen dispuesto para realizar el arreglo de costumbres, y evitar los referidos escándalos públicos, valiéndose unos y otros de amonestaciones y exhortaciones privadas, y procediendo conforme á derecho contra los que obstinadamente las despreciasen; cuya Real resolucion se circuló en 2 de Marzo siguiente á las Autoridades civiles y eclesiásticas. Y ahora enterado S. M. de una causa formada por amancebamiento y de las penas con que castigan las leyes esta clase de delito, se ha servido resolver, conformándose con el dictámen del Exmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, que se reencargue á los Tribunales y Jueces el puntual cumplimiento de la expresada circular de 2 de Marzo de 1815 para que no se formen causas sobre amancebamientos sin haber precedido comparecencia y amonestacion judicial, y que haya sido esta despreciada; y llegado el caso de formarlas, se abstengan de imponer por este delito la pena de presidio, aun en las correccionales, ni otra infamatoria, limitándose á las pecuniarias, á la de reclusion en hospicios ó casas de correccion, ó á la de aplicacion al servicio de las armas, segun lo exigieren las circunstancias.

Publicada en el Consejo la antecedente Real resolucion, y con inteligencia de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla, y que se expida la correspondiente á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdic-

(1) Véase en el lugar correspondiente á su fecha.

cion, para su inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponda.

Y lo participo á V. de orden del Consejo para el fin expresado, y que lo circule á las justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1818.

CIRCULAR

De la Direccion de Rentas. Reencarga la misma á los Gefes principales de las provincias la remision en el tiempo y forma que prescribe de los estados de las clases que señala bajo la pena que impone en el caso de contravencion.

(En 12.) Despues de la publicacion de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816 (1) no ha cesado la Direccion de excitar el celo de los Administradores generales y Contaderes principales de las provincias para la pronta formacion de los estados de todas clases que el REY nuestro Señor ha mandado se formen para saber mensualmente los productos de las rentas Reales, los gastos de recaudacion, la aplicacion de los líquidos, y las entradas, salidas, consumos y existencias de los efectos estancados.

La Direccion general por impulso propio, y por las órdenes del Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, ha hecho entender á los Gefes de las rentas la época en que se habian de reunir los estados particulares de las provincias para que las Contadurias generales del reino pudiesen formar los estados generales y pasarlos á S. E.; y aunque mas de una vez ha disculpado la Direccion á los Administradores, atribuyendo la tardanza á no haber tenido observancia en todas sus partes la instruccion general de la distribucion de caudales, y á los obstáculos que han podido producir las reformas y variaciones de los diferentes arreglos, y la dificultad también de reunir en las provincias de mucha extension todos los datos para redactar en las Capitales los resultados de los partidos, especialmente en los ramos estancados; al fin se fijó el término de que el dia 25 de cada mes habian de estar en la Direccion los estados de las Rentas del mes anterior.

A pesar de esto, y de las órdenes de S. M., que se han comunicado para la suspension de empleo y sueldo de un mes á los que se descuidasen en cumplir lo mandado, todavia la Direccion por medio de recuerdos y esperas indebidas ha preferido en muchas ocasiones disimular las faltas despues de cumplido el plazo uno, dos, tres y mas correos, tomando sobre sí la responsabilidad; mas habiendo llegado el extremo sensible de que por esta condescendencia haya sido reconvenido justamente en un mismo dia por tres diferentes Reales órdenes, y en cada uno con la manifestacion nada equívoca del desagrado con que mira S. M. la falta de energia de la Direc-

(1) Véase en el Suplemento.

cion, ha acordado en junta celebrada con asistencia de los Señores Contadores generales:

1.º Que los estados de las Rentas Decimales, que son tercias Reales, Excusado y Noveno, y los del papel sellado, han de remitirse semanalmente, con la mayor puntualidad, arreglados al modelo núm. 1.º de la instruccion general por estar en observancia en estas Rentas la expedicion de libranzas á favor del Señor Tesorero general.

2.º Que se formen nuevos modelos para los estados mensuales de cada una de las Rentas, teniendo presente las variaciones que se han hecho por las circunstancias despues de la publicacion de la instruccion de 16 de Abril de 1816, y los objetos para que han de servir los estados.

3.º Que para los débitos que resultan hasta fin de Diciembre de 1817 en las Rentas provinciales, sal, papel sellado, cuota de aguardiente, renta de poblacion, diezmo de aceite de Aljarafe de Sevilla, paja y utensilios, y cualesquiera otro ramo, se formen y remitan los estados arreglados al modelo núm. 35 de la instruccion general.

4.º Que indefectiblemente han de estar en la Direccion para el dia 25 de cada mes, á mas tardar, todos los estados de valores y de tesoreria, los de consumo y existencia de los efectos estancados, y los de débitos de las Rentas que los tengan.

5.º Que de no verificarse el recibo de los estados en el tiempo señalado, se lleve á efecto el descuento del sueldo de un mes al Administrador, Contador y Tesorero que hubiesen incurrido en la falta, dándose la órden conveniente al Intendente respectivo.

6.º Que los mismos Gefes estan autorizados para hacer iguales descuentos á los Administradores, Contadores y Depositarios, Fieles, y cualesquiera otros empleados que no presentasen los estados, relaciones ó libretes en el tiempo que les esté señalado.

7.º Y que estas providencias en nada alteren el cumplimiento del art. 23 del cap. 6.º de la Instruccion general para la comprobacion semanal de asientos, y el arqueo mensual en el modo que se previene en el mismo artículo

La Direccion se ve en el sensible caso de circular esta disposicion, que tendrá efecto en todas sus partes. Conoce que no les comprende á muchos Gefes por el esmero y constancia con que han cuidado de cumplir con su obligacion, habiéndose anticipado algunos á los deseos de la Direccion en presentar las relaciones generales de valores de 1817, con entera sujecion al modelo de la instruccion general, al paso que otros han enviado estados figurados, que ni son del caso, ni corresponden al objeto, y otros en fin hasta ahora no lo han hecho de ningun modo.

Conoce tambien la Direccion que en la mayor parte dimanar las omisiones de no llevar bien la cuenta; y es harto sabido que no habiendo claridad en los asientos de cargo y data, no haciéndose

estos diariamente por ramos con claridad; no llevando corrientes los sumarios en las entradas y salidas, dejándolo todo á lo mas para el fin del mes, no puede ménos de tocarse el extremo de atrasos y equivocaciones que se notan con frecuencia.

Ultimamente, recuerda la Direccion á los Gefes de Rentas el art. 49 del cap. 1.º, y 50 y 58 del cap. 6.º, sobre la época en que se han de rendir las cuentas. Se cumple en fin de este mes el plazo para las Administraciones y depositarias de los partidos por lo que hace al año de 1817. No servirá de disculpa á los Gefes de la provincia la omision de sus Subalternos, que si no cumplen incurren en la pena señalada en el art. 50 del mismo capítulo, y la Direccion excusa encarecer este asunto importante por el interes individual que tienen los mismos Gefes para no verse en el caso que explica dicho artículo.

Lo participamos á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, incluyéndole los modelos a que se han de arreglar los estados, y que se han de formar principiando desde el mes de Enero inclusive, aun cuando ántes se hayan remitido segun la práctica anterior; avisándonos el recibo á correo relativo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1818.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general. Se manda observar las órdenes que se insertan, relativas al abono de sueldos de los empleados que gocen de licencias temporales para restablecer su salud.

(En 22.) Ilmo. Sor.—He dado cuenta al REY nuestro Señor de una instancia del Ministro del Consejo de Hacienda D. José Compani, en que haciendo presente que esa Tesorería al formalizarle los ajustes del tiempo en que usó de Real licencia siendo Intendente de Mallorca, trata de verificar las deducciones con arreglo al decreto de 17 de Febrero de 1787, sin tener en consideracion las órdenes posteriores de 25 de Mayo de 1789 y 29 de Octubre de 1801, á causa de no existir en ella segun se le ha manifestado; pide se participe á V. S. I., ó que se declare que miéntras disfrutó de Real permiso para restablecer su salud, debe considerársele todo su haber. Y enterado S. M. se ha servido resolver que pase á V. S. I., como lo ejecuto, copia de las Reales órdenes expedidas sobre el particular. Lo comunico á V. S. I. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 22 de Marzo de 1818.

Copias de las Reales órdenes expedidas sobre el particular.

Conforme á lo propuesto por VV. SS. en informe de ayer, he concedido á D. Eugenio Montero, oficial de la Contaduría de la Adua-

na de Cadiz, los cuatro meses de licencia que solicitó para pasar á tomar los baños de Arechena, gozando su sueldo entero; pues es la voluntad del REY que cuando se concedan licencias para el recobro de la salud, sea sin el descuento prevenido en el Real decreto de 17 de Febrero de 1787. (1) Lo que avisamos á VV. SS. para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1789.—Lerena.—Señores Directores generales de Rentas.

Enterado el REY de la nueva instancia que ha hecho D. Francisco Garcia de Leira, Contador de nombramiento de la Contaduría mayor, se ha servido declarar que la licencia que por Real orden de 8 del corriente se concedió para salir de Madrid por dos meses á procurar el restablecimiento de su salud, sea sin descuento alguno de su sueldo; y con este motivo, ha tenido S. M. á bien declarar que se entiendan con esta amplitud y circunstancias todas las licencias que se concedan con iguales causas, cuando no se exprese la condicion de que sea con arreglo al Real decreto de 17 de Febrero de 1787. Lo que participamos á V. S. para su inteligencia y gobierno del mismo Tribunal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 25 de Mayo de 1789.—Sor. D. Francisco de la Deheza.

Respecto del estado deplorable de salud en que se halla D. Miguel Garcia, Fiel Interventor de la Salina de Daralejos, ha condescendido el REY en que pase á Madrid por el tiempo de dos meses que se le concede de licencia. Lo que de Real orden comunico á V. S. I. para su cumplimiento; advirtiéndole, para evitar dudas, que cuando no se expresa en las órdenes de estas concesiones *con arreglo al Real decreto de licencias y prórogas*, se entienda con todo el sueldo, segun se declaró en Real orden comunicada al Tribunal de Contaduría mayor de 25 de Mayo de 1789.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. S. Lorenzo 29 de Octubre de 1801.—Sor. D. Antonio Alarcon.

REAL ORDEN

Comunicada por el Secretario de Estado y del despacho al Ministro de Hacienda, Se manda que todos y cualesquiera pliegos de registros que se entreguen á los Capitanes y Patronos de barcos por los Administradores de Aduanas, se han de presentar á las casas de Correos, para satisfacer en ellas los portes que corresponda,

(En 30.) Con esta fecha digo al Señor Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue:

La Direccion general de Correos me ha hecho presente que habiéndose establecido por la instruccion de Rentas Reales de 16 de Abril de 1816, que empezó á regir en 1.º de Enero de 1817, que los Administradores de Aduanas de los puertos entreguen á los Capitanes

(1) Es la ley 19 tit. 2 lib. 4 de la Nov. R.—N. E.

de los buques que salgan de ellos, á cualesquiera de los de la península, sus respectivos registros en pliegos cerrados y lacrados, pasó oficio á la Direccion general de Rentas, para que dispusiese que dichos pliegos se presentasen en las estafetas para sellarlos, y satisfacer los portes que adeudan á la Renta de Correos; mas la Direccion de Rentas no accedió á ello, fundándose en que no era justo imponer un nuevo gravámen al comercio, especialmente al de cabotage, siendo la providencia de entregar en pliego cerrado las facturas ó guias, con el único objeto de evitar la suplantacion de ellas, y asegurar los derechos Reales. Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor, enterado S. M. de que por Real orden de 18 de Octubre de 1784, comunicada al Sor. D. José de Galves, se mandó que en los puertos de Indias y en los de la península y sus islas habilitados para aquel comercio, se presenten en las Administraciones de Correos los pliegos de registro, paguen los portes con arreglo á tarifa, y se sellen y ponga la marca de francos, lo cual se observa puntualmente sin inconveniente, como igualmente en los buques que pasan de unos á otros puertos de América con iguales pliegos de registro; y no hallándose motivo de diferencia que deba hacer variar la providencia en los de la Península, pues el gravámen del comercio es insensible por ser cortísimo el coste de porte de dichos pliegos, no causarse retardo ninguno en la operacion, ni haber peligro de que por esta causa se detengan ni disminuyan las especulaciones que puedan hacer los comerciantes y navegantes: que los mismos pliegos de registros se pagan cuando van por tierra; finalmente, que la ley general de pagar cartas cerradas, no excluye ninguna clase de ella, se ha servido resolver que dichos pliegos de registro que se entregan por los Administradores de Aduanas á los Capitanes y Patronos de barcos, aunque sea para viajes de un puerto á otro de la Península y sus islas, se presenten ántes en las Administraciones de Correos y satisfagan los correspondientes portes; pues así como por ramo de Hacienda se ha establecido de nuevo por razon del buen orden, que los caudales de Correos paguen los derechos de introduccion, no es justo que este último ramo altere y se desprenda de un derecho tan fundado en reglamentos explícitos, igualmente que en razones de buen orden. Lo que de real orden inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 30 de Marzo de 1818.

ABRIL.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Se reencarga á los empleados de la Real Hacienda, dirijan sus solicitudes por conducto de sus gefes, con imposicion de las penas que se designan ai que en ello contravinieren.

(En 13.) Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de una pretension de D. Juan Antonio Murnais y Gonzalez, Administrador de Rentas estancadas de la Graña, partido del Ferrol, separándose del conducto correspondiente, por lo que solicita la administracion de Tabacos de Vimianzo, en el partido de Santiago, con la cual considera recompensado en parte, los perjuicios y agravios que se le han seguido en sus ascensos; S. M. teniendo presente cuanto manifiesta este interesado, como tambien que sin embargo de las diferentes órdenes que se han expedido, previniendo á los emplados que todas sus instancias las dirijan por el conducto de sus gefes (1), y á estos la precision de que las den curso, se observa un abuso reparable en esta parte con perjuicios trascendentales, ya en la falta de subordinacion, ya en hacer invertir el tiempo en informes y otras diligencias, que se excusarian si viniesen desde luego instruidos los expedientes como corresponde, y los empleados no serian tan fáciles en dar ensanches á su cavilosidad, escribiendo recursos y sentando hechos, con objeto de sorprender al Gobierno, segun se verifica en el presente caso; se ha servido S. M. declarar que Murnais no tiene motivo para quejarse de su suerte, á quien se le haga entender por medio del Intendente que si no se abstiene de dirigir ésta clase de pretensiones, separándose del conducto de sus gefes, se tomará contra él una seria providencia; y mandar que se renueve á los Intendentes y demas gefes de Rentas las prohibiciones hechas anteriormente sobre este punto; con la circunstancia de que el empleado ó empleados que se substraigan del conducto de sus gefes en los recursos que instruyan, pierdan un mes de sueldo por la primera vez, y á la segunda se haga presente á S. M. para imponerles la pena que fuere de su soberana voluntad, de cuya regla estarán únicamente exentos en los casos de tener que quejarse de los gefes por cuya mano han de pasar aquellas. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento, y que se imprima y circule.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 13 de Abril de 1818.

REAL ORDEN.

Comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general. Manda por punto general abonar á todo individuo militar que obtenga cédula de retiro, el haber de un mes, para que realicen su marcha hasta el punto de su destino.

(En 27.) El Exmo. Sor. Srío. de Estado y del Despacho de la Guerra, me dice con fecha 27 del actual lo que sigue.

(1) Veanse en el Suplemento las circulares de 14 de Marzo de 1815 y 6 de Febrero de 817, y en su lugar la de 3 de Junio de 1815 tambien.

He dado cuenta al REY de una instancia que puso en sus Reales manos Lorenzo Perez, Sargento primero que fué del regimiento Infanteria Imperial de Alejandro, y en la actualidad agregado del depósito militar de esta plaza, que habiendo obtenido cédula de retiro para S. Felipe, solicitó un mes de haber que disfruta para realizar su marcha; y S. M. se ha dignado resolver que se le abone dicha cantidad, y que por punto general se haga lo mismo con todos los individuos que se hallen en su caso, segun se previene en las cédulas respectivas de sus retiros, cuya presentacion debe bastar para que se les haga el abono, anotándoseles en la Tesoreria al respaldo del pasaporte. De Real orden lo inserto á V. S. I. para su cumplimiento, y que la circule á todos los Intendentes de Ejército para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 29 de Abril de 1818.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda de la Direccion de Rentas. Se prescribe en ella las reglas que han de observarse para la mas expedita presentacion, examen y aprobacion de fianzas de todos los empleados en Rentas Reales que deban darlas.

(En 28.) Enterado el REY nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. de 6 de Marzo último, y de otra del Asesor de esa Direccion, en que, teniendo presente los artículos 45 y 48, cap. 1.º de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, proponen el medio que creen conducente para la mas expedita presentacion, exámen y aprobacion de las fianzas de todos los empleados en Rentas Reales que deben darlas, se ha servido S. M. resolver: 1.º Que las fianzas de los Administradores generales, Tesoreros principales y Contadores de Rentas, y los de fábricas, continúen presentándose dentro del término señalado, en las oficinas de esa Direccion general como está mandado: 2.º Que las fianzas de todos los demas empleados subalternos en las Capitales y en los partidos, despues que las hayan regulado los Administradores generales ó gefes respectivos, se aprueben bajo responsabilidad por los Intendentes y Subdelegados principales de las provincias, con conocimiento de las Contadurías y acuerdo de Asesor: 3.º Que se observen en todo lo demas las formalidades prevenidas en la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816: 4.º Que por aprobacion de fianzas y demas diligencias, ningun empleado de Rentas Reales pueda exigir derecho ni gratificacion, bajo la pena del cuatro tanto de lo que perciban, y privacion de empleo: 5.º Que despues de haberse aprobado las fianzas, se remitan al Administrador general ó gefe á quien correspondan, para que se tome razon de ellas en la Contaduria respectiva: 6.º Que los Intendentes y Subdelegados principales de las Provincias, remitan á esa Direccion para que conste en ella, una certificacion expedida por la misma Contaduria, en la

cual conste haberse cumplido las fianzas; y 7.º Que pasados los dos meses señalados por la instrucción general, den cuenta VV. SS. de los empleados que se hallen sin haber presentado sus fianzas para la providencia conveniente. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia, circulación y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Abril de 1818.

CIRCULAR

De la Direccion de Rentas. Acuerda la misma la forma en que ha de recibirse el papel sellado sobrante que devuelvan las datarias, para evitar su falsificacion ó el que pueda ser descubierta si la hubiere (1).

Habiéndose advertido otra falsificacion entre el papel sobrante del año anterior que ha remitido la Provincia de Granada, despues de descubierta la de Cádiz, de que dimos aviso en nuestra Circular de 18 del mes próximo pasado, y considerando que este fraude puede introducirse con facilidad entre el papel que devuelvan las datarias, no haciéndose el recibo con la prolijidad que es indispensable, hemos acordado que para remediar este mal ó descubrirlo si no obstante se causase, procediendo en este caso con ciencia cierta contra quien de cualquier modo lo origina, se observe sobre la admision de dichos sobrantes y su remesa á esta Real fábrica, los artículos siguientes:

1.º Que en las carpetas de todas las resmas, y en las cubiertas de las manos ó pliegos sueltos en blanco ó errados que devuelven los expendedores, las Administraciones subalternas ó las Justicias, conste quien ha hecho la entrega, para que al tiempo de hacer la fábrica el exámen y recuento, se pueda averiguar su procedencia, y manifestándolo en la factura que extiende la misma, se forme el cargo á quien corresponde.

2.º Que en los estancos y tercenas donde se despacha al público el papel sellado, no se reciba el devuelto, sino es á personas conocidas, y asegurándose de su legitimidad, reteniéndose disimuladamente cualquier pliego que no lo sea hasta dar cuenta al Administrador, y que por conducto de este tome conocimiento el Intendente de la Provincia ó Subdelegado del pueblo, para que determine lo conveniente.

3.º Que no se admitan medios pliegos del 4.º mayor en cantidad que exceda de dos pliegos, ni de persona que se haga sospechosa su adquisicion.

4.º Que despues de pasado el 15 de Enero del año siguiente, no se reciba en las datarias ni Administraciones el papel sobrante ó errado del anterior, dando por consumido todo el que en dicho dia exista en poder de los que lo hayan sacado para su gasto.

5.º Que cumplido el referido dia 15 del año entrante, ha de en-

(1) Vease la circular de 23 de Septiembre de este año.

viarse á la fábrica el expresado papel sobrante, de modo que en igual fecha del mes de Marzo inmediato, se hallen ya reunidos en el almacén general los restos por vender de todas las provincias; siendo cargo de los Administradores respectivos el satisfacer el valor de todo el papel que conserven correspondiente á su Administracion, ó que no hayan enviado á la fábrica en el término prefijado.

6.º Que de ningun modo se reciban los sellos cortados ni el papel sellado con el escudo auxiliar, destinado para las ejecutorias y papeles de nobleza.

7.º Que en ningun tiempo del año se admitan por errados otros pliegos que los que determina la instrucción general de 16 de Abril de 1816 (1).

Cuyas prevenciones comunicará V á todas las dependencias subalternas de esa Provincia, que de cualquier modo tengan intervencion en el manejo de esta Renta, para que instruidas de ellas las observen y hagan cumplir con la mayor exactitud; haciendo á todas sobre esto las demas indicaciones que juzgue oportunas, y que considere precisas para cubrir su responsabilidad.

MAYO

REAL CEDULA

De S. M. y Señores del Consejo. En que se manda guardar el Real decreto inserto, en que se resuelve que de aquí en adelante los cadáveres de las religiosas profesas de los conventos de dichos reinos, se los dé sepultura dentro de su misma clausura.

(En 10.) D. Fernando VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes &c. &c. *Sabed*: Que con fecha de 19 de Abril próximo, tuve á bien comunicar al mi Consejo el decreto siguiente: Diferentes comunidades religiosas me han representado, exponiendo la afliccion é inquietud que padecen sus espíritus al considerar que sus cadáveres han de ser extraidos de clausura y entregados á hombres tal vez indiscretos para sepultarlos en los cementerios generales. Movidó mi piadoso corazón de tan religiosos sentimientos, y penetrado de que en acceder á ellos, concediéndoles el consuelo por que tanto suspiran, no puede en manera alguna perjudicar á la salud pública, ni hacer renacer los funestos efectos que en todos tiempos habia producido el abuso de enterrar los cadáveres en los templos, porque sobre tener ordinariamente todos los conventos atrios ó huertos para su ventilacion, es tan corto el número de religiosas en cada uno, que se pasan años sin que ocurra la muerte de ninguna de ellas. Por tanto, conformándome con el parecer de algunos Pre-

(1) Vease en el Suplemento.